

liquida a ingresar en el Tesoro por los contribuyentes. No se ha deducido por el contrario el impuesto contenido en los «stoks» de primeras materias o productos manufacturados existentes en 30 de junio de 1964.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cuota convenida se distribuirá entre los contribuyentes afectados proporcionalmente a la puntuación resultante de la suma de los siguientes índices básicos ponderados:

- A. Número total de horas trabajadas en el año por los operarios de las actividades que se convienen
- B. Consumo anual de energía eléctrica.
- C. Consumo anual de combustibles líquidos.
- D. Consumo anual de combustibles sólidos.

Como índices correctores se aplicarán:

- I. Estado técnico de las instalaciones de la empresa. Coeficiente de 0,5 a 1.
- II. Desviaciones del precio medio de los productos vendidos. Coeficiente de 0,8 a 1,25.
- III. Naturaleza fiscal de las primeras materias o productos semielaborados empleados y cuantía de las exportaciones, debidamente justificadas ambas. Coeficiente de 0,1 a 1.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de convenio se constituirá, dentro de la Agrupación convenida, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

**Incidencias:** En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la Orden ministerial citada.

**Garantías:** Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número 8.º del epígrafe VIII de la Orden ministerial mencionada.

**Vigilancia:** La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios, guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ílmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**ORDEN de 26 de enero de 1965 por la que se modifica la de 7 de octubre de 1953, que estableció la distribución del personal de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Montes al servicio de la Hacienda Pública.**

Ílmo. Sr.: La Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, estableció modificaciones fundamentales en la contribución territorial rústica y pecuaria, por lo que se estima conveniente modificar, con arreglo a las directrices de aquella, la Orden de 7 de octubre de 1953, que estableció la distribución del personal de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Montes al servicio de la Hacienda Pública y de los funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas del Estado que prestan sus servicios en el Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 16 de enero de 1953.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero.**—El personal del Cuerpo de Ingenieros de Montes al Servicio de la Hacienda Pública y del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos que presta sus servicios en el Ministerio de Hacienda se distribuirá del modo siguiente:

1. Ocho Ingenieros Agrónomos o de Montes en los Servicios Centrales del Ministerio.
2. Diez Ingenieros Agrónomos o de Montes en Servicios Regionales.
3. Sesenta y cinco Ingenieros Agrónomos o de Montes en Servicios Provinciales, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Delegaciones de Hacienda con tres Ingenieros: las de las provincias de Badajoz y Sevilla.

b) Delegaciones de Hacienda con dos Ingenieros: las de las provincias de Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérica, Murcia, Salamanca, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

c) Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda con un Ingeniero: las de las provincias o territorio fiscal de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Jerez de la Frontera, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Segundo.—El personal del Cuerpo de Ayudantes de Montes al servicio de la Hacienda Pública y del Cuerpo de Peritos Agrícolas que presten sus servicios en el Ministerio de Hacienda se distribuirá del modo siguiente:

1. Ocho Peritos o Ayudantes en los Servicios Centrales del Ministerio.
2. Diez Peritos o Ayudantes en Servicios Regionales.
3. Doscientos seis Peritos o Ayudantes en Servicios Provinciales, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Delegaciones de Hacienda con siete Peritos o Ayudantes: las de las provincias de Badajoz, Sevilla y Valencia.

b) Delegaciones de Hacienda con seis Peritos o Ayudantes: las de las provincias de Córdoba, Jaén y Zaragoza.

c) Delegaciones de Hacienda con cinco Peritos o Ayudantes: las de las provincias de Alicante, Barcelona, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Lérica, Málaga, Salamanca y Valladolid.

d) Delegaciones de Hacienda con cuatro Peritos o Ayudantes: Las de las provincias de Albacete, Avila, Baleares, Burgos, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Madrid, Murcia, Palencia, Segovia, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora.

e) Delegaciones de Hacienda con tres Peritos o Ayudantes: las de las provincias de Almería, Gerona, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Soria.

f) Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda con dos Peritos o Ayudantes: las de las provincias o territorio fiscal de Cádiz, Jerez de la Frontera, Guipúzcoa y Vizcaya.

g) Subdelegaciones de Hacienda con un Perito o Ayudante: las de los territorios fiscales de Cartagena, Gijón y Vigo.

Tercero.—Los nombramientos de Ingenieros regionales se efectuarán con arreglo a lo prevenido en la Instrucción de 11 de febrero de 1958, y recaerán en Ingenieros Agrónomos o de Montes con más de cinco años de servicios provinciales en el Ministerio de Hacienda, fijándose su residencia en una de las provincias de su respectiva región.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante será sustituido por el Jefe provincial de la zona con más años de servicios en el Ministerio de Hacienda.

Cuarto.—El Ingeniero regional en cuya zona se encuentren comprendidas las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, podrá delegar en un Ingeniero destinado en una de dichas provincias las funciones que proponga y le sean autorizadas por la Dirección General.

Quinto.—Los cargos de Ingeniero regional y Jefe provincial de los Servicios del Catastro podrán ser compatibles. En los casos en que recayesen en una misma persona los citados cargos se considerará automática y temporalmente ampliada en un funcionario más la plantilla de Ingenieros de la provincia capital de la zona.

Sexto.—Los Ayudantes de Montes o Peritos Agrícolas que auxilien directamente a los Ingenieros regionales serán nombrados por los Delegados de Hacienda, a propuesta de éstos, y residirán en la provincia considerada como capital de la zona, que, temporalmente, tendrá ampliada en uno su plantilla de Ayudantes o Peritos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ílmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 26 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Reglamento provisional del Personal del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.**

Ílmo. Sr.: Creado el Patronato Nacional Antituberculoso con el afán de superar una de las principales crisis sanitarias de nuestro tiempo, todos los esfuerzos se centraron en conseguir la realización práctica de tan loable propósito formando de

nada una compleja organización con ramificaciones por todo el ámbito nacional, lo que se pudo conseguir bajo el apoyo y tutela del Estado y el decidido tesón de las autoridades y colaboradores designados para dar cima a tan considerable tarea.

El que en la actualidad se haya llegado a una situación favorable en cuanto a una de las enfermedades más persistentes y peligrosas, se debe a que durante los años transcurridos desde que tal decisión fué adoptada se arbitraron no sólo medios materiales para conseguirlo, sino los elementos personales que con su labor callada y constante incorporaron sus esfuerzos a tal fin.

Era natural que conforme iban ampliándose las actividades del Patronato sus necesidades iban siendo mayores, de forma que las disposiciones dictadas en el intervalo, como son la Orden de 30 de septiembre de 1937, el Reglamento de 19 de diciembre del mismo año, así como las Ordenes de 5 de noviembre de 1945, de 15 de enero de 1951 y de 15 de diciembre de 1952 eran insuficientes para cubrir las necesidades y problemas que planteaba el personal que había ido paulatinamente incorporándose al Patronato.

Por ello la Ley de 26 de diciembre de 1958, en su artículo sexto, abordó la cuestión referida, sin que fuera desarrollada hasta ahora convenientemente. Es, pues, llegado el momento de hacer uso de la autorización conferida en la disposición segunda de la referida Ley, completando y desarrollando sus preceptos en la materia relativa al personal del Patronato Nacional Antituberculoso hasta tanto se dé cumplimiento al apartado segundo del artículo 82 de la Ley reguladora de las Entidades Estatales Autónomas, en evitación de los perjuicios que puede irrogar la demora en la efectividad de dicha norma, acomodando dicho desarrollo normativo con espíritu equitativo a las circunstancias por las que atravesó el referido Patronato, cuyas directrices y particularidades no deben desdeñarse por los resultados prácticos obtenidos, sin apartarnos, no obstante, de un marco de estricta justicia, tomando por base la disposición citada de la referida Ley de 1958 y, análogicamente, las normas de selección de funcionarios públicos.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento provisional del Personal del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL DEL PERSONAL DEL PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO Y DE LAS ENFERMEDADES DEL TÓRAX

Artículo 1.º El personal del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax se clasifica en los siguientes grupos: Técnico Médico, Técnico no Médico, de Servicios Varios, Religioso, Auxiliares Sanitarios, Administrativos y Subalternos.

Art. 2.º El personal Técnico Médico se subdivide a su vez en: Médicos Directores, Cirujanos, Especialistas, Médicos de los Servicios Especiales de Cardiología, Ayudantes, Médicos de Dispensarios Comarcales y Becarios.

Todo este personal se agrupará en los Escalafones respectivos, a excepción de los Médicos Becarios.

Los Jefes Clínicos a los que hace referencia el artículo sexto de la Ley de 26 de diciembre de 1958 pertenecerán al Escalafón de Médicos Directores y desempeñarán las Jefaturas Clínicas en donde existan o la plaza de Subdirector en donde se crea conveniente.

Art. 3.º El personal integrante del Escalafón de Médicos Directores desempeñarán las direcciones de los Sanatorios, Preventorios, Dispensarios, Jefaturas Clínicas en donde existan y cualquier otro cargo Técnico-Médico que por su importancia se considere debe ser desempeñado por facultativos de dicha categoría y, concretamente, podrán concursar a las Jefaturas de las Secciones Técnico Médicas de los Servicios Centrales.

Los Sanatorios para enfermos osteo-articulares serán dirigidos por facultativos que ingresarán por concurso-oposición, en el que habrán de demostrar su capacidad para realizar personalmente las intervenciones quirúrgicas propias de su especialidad y estarán integrados en el Escalafón de Médicos Directores.

Las Direcciones de los Centros dedicados exclusivamente a enfermedades del aparato circulatorio serán desempeñadas por Médicos de los Servicios Especiales de Cardiología, de acuerdo con lo que se previene en el artículo 10 de este Reglamento.

En los Centros de cualquier clase en donde presten sus servicios en su calidad de Directores, serán la suprema autoridad y, por tanto, responsables del buen orden, moralidad y eficacia del Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Art. 4.º Los concursos de traslados que se convoquen para la provisión de plazas a desempeñar por Médicos Directores

serán resueltos a favor de los concursantes con más años de servicios efectivos, a excepción de las plazas de Sanatorios y Dispensarios radicantes en provincias en donde exista Facultad de Medicina y Sanatorios Quirúrgicos, que serán provistas en turno de elección. En este caso los concursos serán resueltos por un Tribunal presidido por el Presidente Delegado y por dos Vocales que aquella autoridad designará.

Art. 5.º Las plazas desempeñadas por Médicos Directores a que se refiere el artículo tercero que hubiesen quedado vacantes después de resueltos los concursos pertinentes se cubrirán por oposición, de acuerdo con lo establecido en el párrafo siguiente.

El 50 por 100 de las vacantes cuya provisión se precise será cubierto por concurso-oposición entre facultativos que pertenezcan a los Escalafones de Médicos Ayudantes o Médicos de Dispensarios Comarcales de este Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, con un mínimo de cinco años de servicios efectivos, cubriéndose por oposición libre el 50 por 100 restante, incrementado por las vacantes que hayan quedado sin cubrir por el anterior concurso-oposición.

Art. 6.º El Director de la Escuela Nacional de Enfermedades del Tórax, teniendo en cuenta el carácter de Centro especial que le concede el artículo octavo de la Ley fundacional de este Patronato, ya que simultáneamente es Centro de asistencia, de investigación y de enseñanza, será designado por Orden ministerial, previa propuesta del Director general de Sanidad, debiendo recaer el nombramiento en un facultativo perteneciente al Cuerpo de Médicos Directores o al de Cirujanos de este Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.

Art. 7.º Los Médicos Ayudantes y Médicos de Dispensarios Comarcales que superen las pruebas en los concursos-oposiciones que se celebren de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de este Reglamento podrán tomar parte en los concursos que se convoquen para la provisión de plazas vacantes de Directores de Centros, Jefes Clínicos o similares a que se refiere el artículo tercero, y en el caso de que se les adjudique alguna plaza, causarán baja en el Escalafón de procedencia, pasando a formar parte del de Médicos Directores con todas las prerrogativas, derechos y obligaciones con efectos de la fecha de la toma de posesión de la plaza adjudicada, o podrán optar por la situación de excedencia voluntaria.

Hasta tanto obtengan una plaza de Médico Director o similar continuarán en el Escalafón de procedencia y podrán tomar parte en los concursos de traslados que se convoquen para la provisión de vacantes en sus Escalafones originarios.

Art. 8.º En el Cuerpo de Cirujanos se ingresará por oposición.

Los Cirujanos serán Jefes de los Equipos Quirúrgicos de los Centros y serán responsables ante el Director de la buena marcha de los mismos, y a su propuesta se harán los nombramientos y ceses del personal del Equipo que tenga asignado.

Las vacantes se cubrirán en concurso de traslados, del mismo modo que se establece en el artículo cuarto.

Art. 9.º Los Médicos Especialistas se agruparán en Escalas independientes e ingresarán por oposición, en la que se concretará la especialidad.

Las vacantes se cubrirán en concurso de traslados, del mismo modo que se establece en el artículo cuarto.

Art. 10. Los Médicos de los Servicios Especiales de Cardiología se integrarán en una Escala independiente, en la que se ingresará por oposición, y desempeñarán sus servicios como Directores en aquellos Centros que se dediquen exclusivamente a enfermedades del aparato circulatorio o como Jefes Clínicos en los Centros donde se traten enfermos del aparato circulatorio y respiratorio conjuntamente.

Las vacantes se cubrirán mediante concurso de traslados, en forma análoga a la establecida por el artículo cuarto.

Art. 11. Los Médicos Ayudantes integrarán Escala independiente, en la que se ingresará por oposición en doble turno.

El 50 por 100 de las plazas a cubrir se proveerá por concurso-oposición, al que podrán concurrir solamente los que posean la cualidad de Médico becario del Patronato, con disfrute de beca durante dos años por lo menos, y presenten informe favorable del Director o Directores de los Centros en donde hayan prestado servicio, y los Médicos que posean título de Diplomado, expedido por la antigua Escuela de Fisiología o por la Escuela Nacional de Enfermedades del Tórax.

El 50 por 100 restante, así como las plazas que hayan quedado sin cubrir por el anterior concurso-oposición, lo serán por oposición libre.

En la provisión de vacantes regirá el orden de antigüedad por años de servicios efectivos.

Art. 12. Los Médicos Ayudantes prestarán servicio en los Sanatorios, Dispensarios y Centros similares cuando el número de camas o población controlada así lo aconseje, y sustituirán al Director por orden de antigüedad en los casos de ausencia, vacante, etc., salvo que exista Jefe Clínico, en cuyo caso será éste el que sustituya al Director; si hubiese varios, se elegirá el más antiguo.

Art. 13. Los Médicos de Dispensarios Comarcales formarán Escala independiente y el ingreso se llevará a efecto en idéntica forma a como dispone el artículo 11 para los Médicos Ayudantes y regirán los Dispensarios Comarcales o Servicios

similares, y para sus destinos regirá la antigüedad por años de servicios efectivos.

Art. 14. Con objeto de colaborar en las tareas médicas de los Facultativos a que se ha hecho referencia, y siempre bajo las normas e indicaciones del Médico Director, Jefe Clínico o Ayudante, en los Sanatorios, Preventorios y Dispensarios se otorgarán becas a Médicos que deseen especializarse en enfermedades del tórax o en tuberculosis osteoarticulares.

Estas becas se concederán por dos años prorrogables y serán adjudicadas a propuesta del Médico Director del Centro en donde hayan de prestar servicio, a cuya propuesta igualmente cesarán.

Estos becarios se denominarán clínicos y existirán además los becarios quirúrgicos, que integrarán con el Cirujano el Equipo Quirúrgico, procediéndose en su nombramiento y cese en la forma prevista en el artículo octavo.

También podrán nombrarse becarios de Labor Social, que serán adscritos a los Equipos de Radiografía, actuando bajo las directrices del Facultativo Jefe del Equipo.

Art. 15. Los Jefes Clínicos, de Sección o Servicio Médico de la Escuela Nacional de Enfermedades del Tórax se nombrarán por la Presidencia del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, a propuesta del Director de aquella, previo concurso entre personal facultativo de los Escalafones correspondientes en turno de elección.

Art. 16. El personal técnico no médico estará integrado por los Arquitectos, y el personal de Servicios Varios por Aparejadores, Taller de Rayos X, Maestros y Delineantes.

Art. 17. Los Arquitectos, Aparejadores y Delineantes serán nombrados mediante concurso de méritos o concurso-oposición.

Art. 18. El personal de los Servicios de Rayos X tendrá como misión principal la reparación y conservación del material de rayos X y cubrirán las plazas que vagen por concurso o concurso-oposición.

Art. 19. Las Maestras tendrán a su cargo la enseñanza de los niños en edad escolar en aquellos Centros en cuya plantilla figure esta clase de personal docente, por dedicarse a la asistencia de niños. En determinados casos podrán extender sus enseñanzas a los adultos, cuando las condiciones de trabajo y el número de alumnos lo consientan. Las clases para adultos estarán condicionadas en todo caso a la propuesta del Director del establecimiento y a su aprobación por los Servicios Centrales, asesorados por la Inspección General del Sector Infantil.

Las plazas de Maestras se proveerán por concurso de méritos.

Art. 20. El personal auxiliar sanitario estará integrado por un Cuerpo propio con dos Escalas, correspondientes a Enfermeras y Practicantes.

Las Enfermeras y Practicantes prestarán sus servicios en los Centros sanatoriales y dispensariales, bajo la dirección del personal facultativo, y su ingreso será por oposición.

Las Enfermeras, una vez aprobadas en la correspondiente oposición, seguirán un curso en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, Centro que expedirá a las Enfermeras aprobadas el diploma de capacitación, de acuerdo con el examen final a que serán sometidas a la terminación del curso.

Con objeto de que los servicios estén debidamente atendidos, se establece en principio, dentro de la Escala de Enfermeras, las siguientes especialidades: Quirófano, Radiología, con sus dos subespecialidades: Establecimientos y Radiografía; Laboratorio, Secretariado y Cardiología. El correspondiente diploma será entregado después de un curso y examen final, practicado en los Centros que se determinen.

Las Enfermeras en posesión de los diplomas mencionados en el párrafo anterior que desempeñen plazas para las que se exijan aquéllos disfrutarán de las mejoras económicas que se establezcan y tendrán derecho preferente para ocupar plazas vacantes de la especialidad correspondiente.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en virtud de los correspondientes concursos de traslado, a excepción de las que se produzcan en la Escuela Nacional de Enfermedades del Tórax, que serán provistas en concurso de libre elección.

Art. 21. El personal de función preferentemente administrativa del Patronato, tanto de los Servicios Centrales como de los Provinciales, estará integrado por personal procedente de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Gobernación, Pericial y de Contadores de Hacienda y Técnico-Administrativo y Auxiliar de la Dirección General de Sanidad y por el propio personal administrativo del Patronato, que se integrará en la correspondiente Escala.

Las vacantes que se produzcan se cubrirán por concurso entre funcionarios de los Cuerpos indicados. Los cargos de Jefe y Subjefe de Sección se considerarán destinos de elección y en la correspondiente convocatoria del concurso podrá determinarse el orden de preferencia entre los Cuerpos llamados a cubrirlos, teniendo en cuenta las especiales características de la plaza o plazas a cubrir.

Caso de no ser cubiertas las vacantes por los concursos correspondientes podrá convocarse concurso-oposición, con arreglo a las bases que se determinen.

El ingreso del personal de función administrativa de los Servicios Centrales de este Patronato, en el supuesto del párrafo anterior, se verificará por el sueldo inferior y la promoción a puestos de trabajo de remuneración superior en ocasión de vacante o reforma de plantilla tendrá lugar por antigüedad. Para computar la antigüedad se tendrá en cuenta el tiempo de

servicio efectivo al Patronato, cuando se trate de funcionarios ingresados directamente al servicio de éste, y la suma de los servicios en el Patronato y en el Cuerpo de origen, cuando se trate de los funcionarios enumerados en el párrafo primero de este artículo.

Cuando estos últimos funcionarios procedan de Escalas técnicas se les computarán además cuatro años a los efectos de ascenso solamente.

Art. 22. Los Capellanes de los Centros del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax se nombrarán a propuesta del Obispo de la Diócesis correspondiente.

También podrá designarse como personal de respeto y asistencia al número de religiosas que se señale en cada caso, previo concierto firmado por la Superiora de la Orden y el representante del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax que se designe.

Art. 23. El personal subalterno de los Servicios Centrales, Sanatorios Dispensarios, etc., se cubrirá por concurso una vez practicadas las reservas establecidas por la legislación vigente.

Art. 24. En todo lo referente a posesiones, ceses, traslados, permutas, licencias, vacaciones, situaciones y en general en todo lo referente a derechos y obligaciones del personal y régimen disciplinario serán de aplicación a los funcionarios del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax las disposiciones relativas a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las normas especiales que a continuación se especifican.

Art. 25. Los permisos para asuntos propios por un plazo no superior a quince días serán concedidos por el Jefe provincial de Sanidad siempre que el servicio quede atendido, informando al efecto el Médico Director del Centro al que pertenezca el solicitante, comunicando seguidamente a la Secretaría General del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax su concesión.

Cuando se trate de Médico Director, igualmente el Jefe provincial de Sanidad concederá los permisos inferiores a quince días.

En los Sanatorios y demás Centros sitos en la provincia de Madrid los permisos a que se refieren los párrafos anteriores se concederán directamente por el Secretario general de este Patronato.

Art. 26. Con objeto de que el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax pueda beneficiarse de las técnicas y experiencias de los Sanatorios, Hospitales Clínicos, etc., extranjeros podrá el Presidente del Patronato conceder al personal sanitario de este Organismo el disfrute de licencia especial con sueldo para ausentarse al extranjero por dicho motivo.

Estas licencias se concederán por la Presidencia Delegada por un tiempo máximo de un año, siendo preceptivo el informe favorable del Jefe provincial de Sanidad y el del Director del Centro en donde preste sus servicios el solicitante.

Las normas contenidas en los dos párrafos anteriores serán de aplicación cuando el personal a que en las mismas se hace referencia realice el viaje por disfrutar de beca. En otro caso, la concesión del permiso se realizará por la Comisión Permanente del Consejo Rector de este Organismo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El personal sanitario del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax vendrá obligado a desarrollar sus funciones y cometidos no sólo en los Centros del mismo, sino en aquellos establecimientos asistenciales donde el Patronato hubiera asumido la prestación de los servicios en virtud de la correspondiente contratación o convenio.

Segunda. Las plazas que cree el Patronato en sus plantillas de personal y cuyos titulares, en virtud de lo dispuesto en la norma anterior, hayan de prestar asistencia sanitaria en establecimientos hospitalarios ajenos al mismo se cubrirán por concurso u oposición, según decida en cada caso libremente este Organismo.

De cubrirse una plaza por el sistema de oposición, el Tribunal que haya de juzgar la prueba incluirá entre sus miembros un Vocal representante del Organismo propietario o gestor de la Institución de que se trate.

Tercera. En los Sanatorios para enfermos osteoarticulares, dependientes del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, se establecerán servicios para la reeducación de inválidos del aparato locomotor, que dependerán del Patronato de Rehabilitación y Reeducación de Inválidos en la forma que entre ambos Patronatos se convenga.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El personal de la Escuela Nacional de Enfermedades del Tórax, tanto técnico médico como auxiliar sanitario, podrá ser confirmado en las plazas que vengán interinando mediante concurso-oposición restringido, que se convocará al efecto por una sola vez. Los nombramientos que se expidan serán exclusivamente para las plazas de la referida Escuela. En lo sucesivo, las plazas que vagen serán cubiertas por personal de los diferentes Escalafones de este Patronato, en la forma que se establece en los artículos 15 y 20 del presente Reglamento.

Segunda. El personal del Patronato, auxiliar sanitario o de función administrativa que venga prestando servicio con dos años de antelación a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento podrá ser consolidado en sus puestos mediante concurso-oposición restringido, que podría ser convocado por una sola vez.

Tercera. El Escalafón de Cardiólogos vendrá integrado por las siguientes clases de funcionarios:

a) Los procedentes del extinguido Patronato de Lucha contra las Afecciones Cardiovasculares que hubiesen conseguido sus puestos en concurso público.

b) Los Médicos del Escalafón de Directores del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax que lo soliciten y demuestren de modo fehaciente hallarse capacitados para actuar como especialistas de Cardiología, de acuerdo con las normas que se establezcan por dicho Patronato.

c) Los que ingresen directamente en las oposiciones que se convoquen para cubrir vacantes, según se dispone en el artículo 10.

Cuarta. Los actuales Cardiocirujanos de la Escuela Nacional de Enfermedades del Tórax (procedentes del extinguido Patronato para la Lucha contra Enfermedades Cardiovasculares) sólo podrán prestar sus servicios en aquel Centro docente.

#### DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos séptimo, octavo y noveno de la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1945 y en general todo cuanto se oponga a los preceptos de la presente disposición, la cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### TABLA DE VIGENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, apartado tercero, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en donde se establece que no podrá formularse ninguna propuesta de nueva disposición sin acompañar al proyecto la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la materia y sin que en la nueva disposición se consignen expresamente las anteriores, que han de quedar total o parcialmente derogadas, se declara lo siguiente:

#### DISPOSICIONES QUE SE DECLARAN VIGENTES

Orden ministerial de 5 de noviembre de 1945, Orden ministerial de 15 de enero de 1951 y Orden ministerial de 15 de diciembre de 1952, en cuanto no resulten afectadas por la disposición final derogatoria.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido otorgada a don Luis Hernández Ferrero y hermanos autorización para derivar aguas del río Tiétar, en término municipal de Mombeltrán (Avila), con destino al riego de una finca de su propiedad.*

Este Ministerio ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto presentado por don Luis Hernández Ferrero y hermanos, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Escobar Bravo, en Madrid, en diciembre de 1961, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 3.474.083,92 pesetas, en cuanto no se oponga a las condiciones de la presente concesión.

B) Acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Luis, doña María Teresa, don José Ramón, don Enrique, don Julio, don Carlos y don Rafael Hernández Ferrero, autorización para derivar un caudal continuo del río Tiétar de 152 litros por segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,8 litros por segundo y hectárea, con destino al riego de 189.8330 hectáreas de la finca de su propiedad, denominada «Casa de Gata», sita en el término municipal de Mombeltrán (Avila), sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión, y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en

el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Tajo el proyecto correspondiente, en el que se efectuará la adecuación del dispositivo de modulación del proyecto y la potencia de los grupos de elevación al caudal que se concede, partiendo de la base de uso continuo.

La Comisaría de Aguas del Tajo comprobará especialmente que el caudal utilizado por los concesionarios no exceda en ningún caso del que se fija en la condición primera.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario los remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales no podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Tajo al Alcalde de Mombeltrán, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1965.—El Director general, Rafael Couchoud Sebastián.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo. .

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se otorga a don Eusebio Molpeceres González la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Adaja, en el término municipal de Omeño (Valladolid), con destino a riegos.*

Esta Dirección General ha resuelto:

A) Aprobado el proyecto presentado por don Eusebio Molpeceres González y suscrito por el Ingeniero de Caminos don Jesús Roa Balter, en Valladolid, a 2 de enero de 1963, en